



LEY N° 422

LEGISLATURA TERRITORIAL - REMUNERACIONES LEGISLADORES Y SECRETARIOS: DEROGACION LEY T. N° 285.

Sanción: 02 de Marzo de 1990.

Promulgación: 09/03/90. D.T. N° 624.

Publicación: B.O.T. 19/03/90.

Artículo 1°.- Derógase la Ley N° 285.

Artículo 2°.- Fíjase a partir del día 01 de Enero de 1990, la remuneración mensual de los señores Legisladores en el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de lo que por tal concepto perciba el señor Gobernador del Territorio, la que tendrá carácter de Dieta. Asimismo percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las sumas que por todo otro concepto perciba el señor Gobernador, las que tendrán carácter de Gastos de Representación, que no serán remunerativos.

Artículo 3°.- Al monto establecido en el artículo 2°, se le adicionarán las asignaciones familiares que correspondieran.

Artículo 4°.- Fíjase la remuneración mensual del señor Secretario Administrativo y del señor Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la que por tal concepto perciba mensualmente un Legislador Territorial.

Asimismo, percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las sumas que en concepto de Gastos de Representación perciban los señores Legisladores, que no serán remunerativos. También percibirán asignaciones familiares.

Artículo 5°.- Déjase sin efecto toda disposición que contraríe la presente Ley.

Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.